

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Veintidós Penal Municipal -Función de Control de
Garantías

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre el incidente de desacato promovido por el ciudadano **Esteban Salazar Ochoa** quien actúa como apoderado judicial de **Credivalores – Crediservicio S.A**, por presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial, 06 de diciembre de 2021

II. SITUACIÓN FACTICA.

En el sub examine, se tiene que mediante acción constitucional incoada por el ciudadano **Esteban Salazar Ochoa quien actúa como apoderado judicial de Credivalores – Crediservicio S.A.**, por la protección a su derecho fundamental de petición, este despacho judicial, el 06 de diciembre de 2021, profirió fallo ordenándose lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el Derecho Constitucional de **PETICIÓN** invocado por **ESTEBAN SALAZAR OCHOA apoderado general de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.-**, lo que conlleva a que se ordene por parte de este Despacho, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, la accionada **CONTEXTOMODULARIO SAS**, proceda a dar contestación a los derechos de petición, elevados ante esa sociedad el 14-09-2021. So pena de incurrir en Desacato.”

III. ACTUACION PROCESAL.

El ciudadano **Esteban Salazar Ochoa** quien actúa como apoderado judicial de **Credivalores – Crediservicio S.A**, allegó a este despacho Incidente de Desacato, en el que solicitó el cumplimiento del fallo proferido por este despacho judicial, el 06 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, este despacho ordenó requerir al accionado previo a dar apertura del incidente de desacato otorgándole un término improrrogable de 48 horas con el fin de que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela garantizando así mismo, su derecho de contradicción y defensa a los correos electrónicos contextomodulario@yahoo.com y

claves@mmglocal.com. Ante lo cual la entidad no dio contestación.

Ante el no acatamiento a la orden proferida mediante fallo de tutela por parte de este juzgado, se ordenó abrir incidente de desacato en contra de la doctora **MICHEL PAOLA MORALES VALDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.718.529, quien actúa como Representante Legal de la empresa accionada **CONTEXTO MODULARIO S.A.S.**, no obstante a lo anterior y al no haber logrado la notificación personal, en aras de garantizar el debido proceso, el despacho se abstuvo de continuar con el trámite de desacato hasta que no se verificará la representación legal y los datos de notificación, por lo cual se ordenó se requerir a la Cámara de Comercio de Bogotá para que se expidiera certificado de existencia y representación legal.

En el certificado de existencia y representación legal se verifica que la señora **MICHEL PAOLA MORALES VALDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.718.529, es quien actúa como Gerente y Representante Legal de la empresa accionada **CONTEXTO MODULARIO S.A.S.** y los datos de notificación son los siguientes :

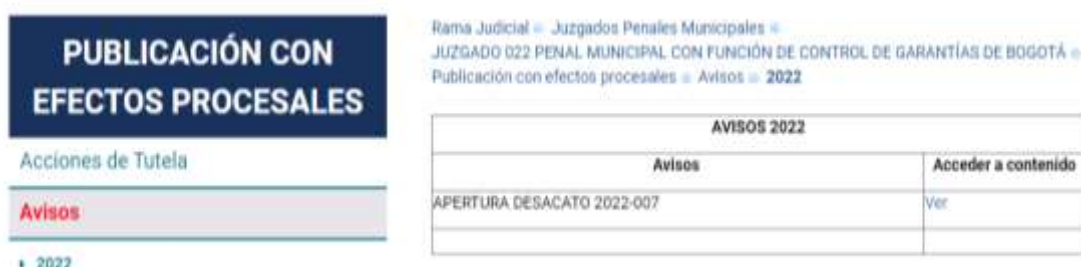
UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 167 No. 56 25 Of 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contextomodulario@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 3155280530
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 167 No. 56 25 Of 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contextomodulario@yahoo.com

Con la información obtenida del certificado de existencia y representación legal, el 05 de octubre de 2022, se ordenó abrir incidente de desacato realizando notificaciones mediante correo electrónico a los email contextomodulario@yahoo.com y claves@mmglocal.com, de igual forma por medio del grupo de notificadores el Centro de Servicios Judiciales a la dirección calle 167 No. 56 -25 oficina 202 en la Ciudad de Bogotá y en el micrositio.

Es menester precisar que la notificación mediante correo electrónico a los email contextomodulario@yahoo.com y claves@mmglocal.com, fue efectiva, mientras que la dirección física no es precisa impidiéndose hacer la notificación personal, de igual manera el número telefónico que aparece en la cámara de comercio registrado esta fuera de servicio. Por medio del micrositio de la página web de la Rama Judicial se realizó mediante aviso la notificación así:



Rama Judicial » Juzgados Penales Municipales »
JUZGADO 022 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ »
Publicación con efectos procesales » Avisos » 2022

AVISOS 2022	
Avisos	Acceder a contenido
APERTURA DESACATO 2022-007	Ver

Acciones de Tutela
Avisos
2022

Pese a la notificación mediante correo electrónico al email registrado en el

certificado de existencia y representación legal y al aportado por el accionado, así como por medio de aviso en el microsítio, la doctora **MICHEL PAOLA MORALES VALDEZ**, no hizo manifestación alguna.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Prima facie se precisa, que es un deber de las autoridades y de los particulares responsables de la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales acatar las órdenes proferidas en los fallos de tutela pero cuando ello no ocurre, el ordenamiento jurídico ha previsto dos mecanismos para forzar su cumplimiento.

Por un lado, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia, puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el *cumplimiento* de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala:

“Artículo 27. Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De otra parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTÍCULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción.”

El Incidente de Desacato esta instituido para velar por el cumplimiento del

Fallo de Tutela, atendidas las específicas circunstancias del caso concreto y su evolución, siendo el Juez de Primera Instancia¹ al no perder la competencia, quien tiene la potestad de asegurar el cumplimiento de la decisión, por lo cual podrá sancionar por desacato al responsable hasta que cumpla con el fallo, tal como lo prevé lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. La Corte Constitucional, ha precisado que el objeto del Incidente de Desacato es sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o Resoluciones Judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de Derechos Fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su Amparo².

La Jurisprudencia Constitucional ha precisado que las causales de procedibilidad del Incidente de Desacato no se reducen al incumplimiento del fallo, sino que se extienden también a otras órdenes del Juez dentro del trámite de la Tutela; a este respecto la Corte ha afirmado:

“De acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia Constitucional, se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial.”³

El juez debe hacer cumplir la orden original, garantizar el debido proceso y sancionar a quien es responsable del incumplimiento. El ámbito de acción del Juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo. El juez está en la obligación de verificar los siguientes elementos: (1) quién es la persona que resultó obligada con la orden proferida; (2) el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la orden. La verificación de estos elementos permite saber si el obligado cumplió oportuna y completamente la orden proferida.

En el caso en concreto, antes de tomar alguna determinación frente al posible desacato, este Despacho procedió a verificar el cumplimiento del fallo de tutela conforme lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y para tal fin ordenó notificar y correr traslado del escrito de desacato de forma personal, incluso mediante correo electrónico y el microsítio del Juzgado, ubicado en la página Web de la Rama Judicial, el cual es de uso de consulta a la ciudadanía en general, sin obtener ninguna respuesta por parte de la señora **MORALES VALDEZ**.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, disponiendo que la señora **MICHEL PAOLA MORALES VALDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.718.529, es quien actúa como Gerente y Representante Legal de la empresa accionada **CONTEXTO MODULARIO S.A.S**., purgue cinco (5) días de arresto y pague una multa al equivalente del monto de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalándose desde ya que no puede argumentar la aquí sancionada que no tenía conocimiento de esta actuación, pues como se estipuló en acápite que antecede, la notificación de traslado del incidente de

¹ Corte Constitucional Auto 136A de 2002 MP. Jaime Córdoba Triviño.

² Corte Constitucional Sentencia T-188 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-684 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

desacato fue enviada a los correos : contextomodulario@yahoo.com y claves@mmglocal.com. los cuales no fueron rechazados.

Es menester precisar, que la sanción privativa de la libertad se hará efectiva en la Sala de Capturados de la Estación de Policía más cercana al sitio de su trabajo y la sanción pecuniaria se pagará en un término no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

También es oportuno acotar que lo aquí decidido no admite recurso alguno, por tratarse de un auto sancionatorio, procede el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico según lo conceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1996.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO a la **MICHEL PAOLA MORALES VALDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.718.529.

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **MICHEL PAOLA MORALES VALDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.718.529, con **CINCO (5) DÍAS DE ARRESTO Y UNA MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE.**

TERCERO: La sanción privativa de la libertad se hará efectiva en la Sala de Capturados de la ESTACIÓN DE POLICÍA más cercana al sitio de su trabajo, y la sanción pecuniaria deberá pagarse en un término no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: Remitir la actuación a segunda instancia –JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C –REPARTO-, para que se surta allí el grado jurisdiccional de consulta sobre el presente auto sancionatorio.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA VIVIANA RIVEROS ROJAS
JUEZ

